

377R2564

23. 11. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 299/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2564/77 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1351/72 relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1170/77⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1170/77 ha modificado las disposiciones relativas a las agrupaciones reconocidas de productores, especialmente por lo que se refiere a su composición y a sus atribuciones;

Considerando que dichas atribuciones se han aumentado; que, consecuentemente, conviene exigir que, para que una agrupación sea reconocida, sus estatutos incluyan las indicaciones esenciales para que sus miembros conozcan bien sus compromisos en el seno de dicha agrupación;

Considerando que, debido a ello, conviene modificar en dicho sentido el Reglamento (CEE) n° 1351/72 de la Comisión de 28 de junio de 1972, relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo⁽³⁾, especialmente por lo que respecta a la política de las agrupaciones en lo referente a la puesta en el mercado de la producción y a la gestión de la ayuda a la producción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1351/72 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Las normas comunes contempladas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento

(CEE) n° 1696/71 se fijarán por escrito. Incluirán por lo menos:

- a) para la producción:
 - aa) disposiciones referentes al empleo de una o varias variedades determinadas en el momento de renovar las plantaciones e crear nuevas plantaciones,
 - bb) disposiciones referentes al respeto de determinadas prácticas culturales y de medidas de protección de los vegetales,
 - cc) disposiciones referentes a la recolección, al secado y, en su caso, al envasado;
- b) para la puesta en el mercado, en particular, respecto a la concentración y a las condiciones de la oferta:
 - aa) disposiciones generales por las que se rijan las ventas realizadas por la agrupación,
 - bb) disposiciones relativas a las cantidades que los productores estén autorizados a vender por sí mismos, así como las reglas por las que se rijan dichas ventas,
 - cc) las condiciones de empleo en las que se podrá utilizar el importe de la ayuda a la producción, concedida a la agrupación en virtud del primer párrafo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1696/71, para acciones de estabilización del mercado.

2. Se entenderá por primera fase de la comercialización la venta del lúpulo producido por el propio vendedor o, en caso de venta por parte de una agrupación, producido por sus asociados en el comercio al por mayor o en las industrias utilizadoras».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 137 de 3. 6. 1977, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1972, p. 13.